

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En ZARAGOZA, en la Administracion de la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



**PRECIO DE SUSCRICION.**

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidará bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

**SECCION PRIMERA.**

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

(Gaceta 18 de Marzo de 1877.)

**REAL ÓRDEN.**

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general acerca de las modificaciones que deben introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 9.º de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el artículo 20 de la ley de 21 de Julio del año último para la ejecucion de los presupuestos generales del actual año económico. En vista de lo propuesto por V. E., lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha servido disponer que los artículos 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.º de la instruccion, se entienda en lo sucesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

- 1.º Las letras de cambio.
- 2.º Las libranzas á la órden.
- 3.º Los pagarés endosables.
- 4.º Las cartas órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen

ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.º Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.	PRECIO DEL SELLO
Hasta 125 pesetas.	0'05
De 125 pesetas 25 cénts. á 250 pesetas.	0'10
De 250 pesetas 25 cénts. á 500 pesetas.	0'25
De 500 pesetas 25 cénts. á 1.250 pesetas.	0'62
De 1.250 pesetas 25 cénts. á 2.500 pesetas.	1'25
De 2.500 pesetas 25 cénts. á 5.000 pesetas.	2'50
De 5.000 pesetas 25 cénts. á 7.500 pesetas.	3'75
De 7.500 pesetas 25 cénts. á 10.000 pesetas.	5
De 10.000 pesetas 25 cénts. á 12.500 pesetas.	6'25
De 12.500 pesetas 25 cénts. á 15.000 pesetas.	7'50
De 15.000 pesetas 25 cénts. á 17.500 pesetas.	8'75
De 17.500 pesetas 25 cénts. á 20.000 pesetas.	10
De 20.000 pesetas 25 cénts. á 22.500 pesetas.	11'25
De 22.500 pesetas 25 cénts. á 25.000 pesetas.	12'50
De 25.000 pesetas 25 cénts. á 30.000 pesetas.	15
De 30.000 pesetas 25 cénts. á 35.000 pesetas.	17'50
De 35.000 pesetas 25 cénts. á 40.000 pesetas.	20
De 40.000 pesetas 25 cénts. á 45.000 pesetas.	22'50
De 45.000 pesetas 25 cénts. á 50.000 pesetas.	25
De 50.000 pesetas 25 cénts. á 62.500 pesetas.	31'25
De 62.500 pesetas 25 cénts. á 75.000 pesetas.	37'50
De 75.000 pesetas 25 cénts. á 87.500 pesetas.	43'75
De 87.500 pesetas 25 cénts. en adelante.	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero, que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no produ-

cirán obligacion ni efecto alguno en juicio si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125.000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250 000 y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oír reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa si no se acredita con la exhibicion de la póliza extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedorias por otro de su clase, previo abono de 12 y medio céntimos de peseta por cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, previo el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro se impondrá la pena de reintegro, y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento y el reintegro, ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el articulo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que

expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.º de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuaran estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, previo pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, previo pago de su importe, en la forma que está prevenida.»

Es asimismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo más breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1877.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

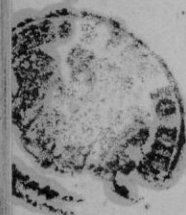
(Gaceta 19 de Marzo de 1877.)

#### EXPOSICION.

SEÑOR: Si de la renta del tabaco se ha de obtener todo el producto de que es susceptible, y tan necesario como lo demuestra la situacion angustiosa del Erario público, preciso es dotar á la Administracion de todos los medios razonables que juzgue convenientes para obtener aquel fin.

Obedeciendo á ese principio, y aleccionado el Gobierno por la experiencia, restableció el estanco absoluto de esa renta por decreto de 26 de Junio de 1874, dejando, sin embargo, á los particulares la facultad de surtirse directamente del tabaco habano que necesitaran para su consumo.

No se puso limite á esa facultad, aunque habia precedentes que así lo aconsejaban, como lo prueba el Real decreto de 27 de Julio de 1868, por el que se fijó el de 50 kilogramos de cada clase de tabaco de dicha procedencia como máximo que podrian adeudar los particulares, á pesar de que entonces era libre la venta del tabaco habano; de modo que aun cuando se suprimieron las expendedorias particulares desde 31 de Marzo de 1875, y la Hacienda tomó á su cargo la obligacion que cumple de atender con



abundancia al consumo público, los rendimientos de esa parte de la Renta no corresponden á lo que de ella debiera esperarse con fundamento, sin duda por el abuso á que se brinda la facultad ilimitada que tienen los particulares para introducir con destino á su consumo el tabaco habano quo estimen conveniente. Así lo atestiguan datos oficiales, y no pocos procedimientos administrativos seguidos recientemente en contra de introductores que, recordando la industria á que se dedicaron mientras fué libre la venta de ese tabaco, y teniendo en cuenta las desproporcionadas cantidades que ahora introducen para su consumo, inducen la convicción de que continúan dedicándose á la venta clandestina de dicho artículo.

A prevenir ese acto ilegal, que perjudica á los intereses del Tesoro, acude hoy el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., para que se fije un límite prudente á dichas introducciones. El de 50 kilogramos que se estableció por el Real decreto de 27 de Julio de 1868, sería sin duda excesivo, porque ni las condiciones de la Renta son las mismas que las de entonces, ni los derechos de ningún particular resultarán lastimados si se le permite adeudar en época determinada la cantidad de cada clase de ese tabaco que esté en armonía con las exigencias ordinarias del consumo.

Cuatro mil tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2.000 cajetillas de cigarrillos, constituyen un depósito suficiente para que cada particular pueda atender con holgura á su propio consumo durante el período de un año; pero como hay necesidad de fijar un plazo para el cumplimiento de esa medida, si V. M. se digna sancionarla con su aprobación, con el objeto de no lastimar intereses legítimamente creados, convendrá señalar el día 1.º de Julio de este año para que se tenga como obligatoria la reforma, autorizando á la Administración para declarar comiso desde el 1.º de Setiembre siguiente la existencia de tabacos que se encuentre en poder de particulares si excede de las cantidades antes indicadas. Con estas restricciones, y perseverando la Hacienda en su propósito de abastecer sus expendedorías de las mejores clases de tabacos que se producen en nuestras Antillas, lícito es esperar que en plazo no muy remoto la Renta alcance la prosperidad que el Gobierno desea.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de Hacienda tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 5 de Marzo de 1877.—Señor.—A los R. P. de V. M.—José García Barzanallana.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda; de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio del año actual solo se permitirá á los particulares introducir en cada año, para su consumo respectivo, por las Aduanas habilitadas al efecto, 4.000 tabacos torcidos, 20 kilogramos de picadura del mismo artículo y 2 000 cajetillas de cigarrillos, cualquiera que sea su procedencia.

Art. 2.º Si las cantidades de tabaco que después de dicha fecha se presenten para el adeudo exceden de los límites fijados en el artículo anterior, el exceso se considerará como abandonado por los presentadores, y se procederá en la forma prevenida por las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 3.º Se autoriza á la Administración para declarar comiso desde 1.º de Setiembre de este mismo año la existencia de tabacos que se encuentre en poder de los particulares, si excede de las cantidades cuya introducción se autoriza respectivamente por este decreto.

Dado en la rada de Santa Pola, á bordo de la fragata *Vitoria*, á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

## SECCION TERCERA.

## COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

## CIRCULAR.

Sin embargo de hallarse prevenido en el artículo 21 de la ley Electoral que los Ayuntamientos remitan á la Diputación una copia del libro del censo electoral, 15 días antes de las elecciones, son muchos todavía los que no han dado cumplimiento á esta disposición.

En su virtud, esta Comisión se dirige á los que se encuentran en este último caso, con el fin de que en el término de tercero día, al de la inserción de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan á la misma las expresadas copias del censo electoral, sin dar lugar á ulteriores procedimientos contra los Ayuntamientos morosos.

Zaragoza 19 de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—El Secretario, Francisco Bellostas.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

ESTADO expresivo del número de sesiones celebradas por la Diputación provincial desde el 2 de Noviembre de 1876 hasta el 20 de Marzo actual, en que fué renovada; nombres de los Sres. Diputados componentes la Corporación, y número de sesiones á que cada uno asistió y en que excusó su asistencia.

15	SESIONES á que cada uno asistió.	IDEM en que excu- saron su asis- tencia.	OBSERVACIONES.
	10	1	»
	3	1	»
	9	1	»
	11	1	»
	1	1	»
	15	»	»
	2	5	»
	»	»	Falleció en Agosto de 1876.
	14	1	»
	13	2	»
	13	1	»
	5	5	»
	11	2	»
	»	»	Cesó en el cargo de Diputado en Octubre de 1876.
	14	1	»
	»	1	»
	6	1	»
	4	2	»
	14	1	»
	4	1	»
	12	1	»
	13	1	»
	6	8	»
	14	1	»
	15	»	»
	1	5	»
	3	»	»
	»	»	»
	»	»	»
	14	1	»
	»	4	»
	5	3	»
	15	»	»
	»	»	»
	»	3	»
	2	2	»
	15	»	»
	11	1	»
	13	»	»
	13	1	»
	14	1	»
	12	»	»
	15	»	»
	14	»	»
	6	»	»

Zaragoza 20 de Marzo de 1877.—El Vicepresidente, Bonifacio Alvira.—El Secretario Francisco Bellostas.

## SECCION QUINTA.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil  
y de la propiedad y del Notariado.

Instrucción para cumplir lo establecido en el Real decreto de 16 de Febrero de 1877.

Artículo 1.º Para que tenga lugar la inscripción provisional á que se refiere el Real decreto de 16 del corriente, ha de acreditarse por medio de certificación de los encargados del Registro donde aquella haya de practicarse que dicho Registro se hallaba destruido, ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento.

Art. 2.º Esta certificación se extenderá desde luego en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripción.

Art. 3.º Separadamente se acompañará un informe del Juez municipal acerca de los hechos que se refieran en la solicitud ó consten de los documentos presentados.

Art. 4.º Las informaciones á que se refiere el art. 2.º del Real decreto citado se practicarán ante el Juez municipal, previa citación y á presencia del Fiscal, que emitirá dictámen en el acto, consignándose el resultado de aquellas en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el Juez y el Secretario; el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Dirección.

Art. 5.º La inscripción podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Dirección general.

Art. 6.º Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el artículo 3.º del mencionado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 7.º Las reclamaciones que se dirijan contra aquellas se presentarán ante el Juez municipal respectivo; este funcionario instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Dirección general.

Art. 8.º La Dirección general resolverá en definitiva dichos expedientes, y contra su decisión no se dará otro recurso que el establecido en el art. 18 de la ley del Registro, salvo siempre el derecho de los interesados de reclamar en el correspondiente juicio.

Art. 9.º En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos se empleará el papel del sello de oficio, sin que puedan exigirse por la tramitación de los mismos derechos ni emolumentos de ningún género.

Art. 10. En las certificaciones que se expidan de los asientos ó documentos á que se refieren las inscripciones de esta instrucción se

hará constar la circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los artículos 30 al 32 de la ley y demás disposiciones del reglamento para las de su clase.

Art. 11. Las dudas á que diere lugar la ejecución del decreto y disposiciones á que se refiere la presente instrucción se resolverán en los términos prevenidos en la ley de Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento.

Madrid 21 de Febrero de 1877.—Aprobado por S. M. el Rey.—Fernando Calderon y Collantes.

## DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 185 y 187 de la ley de Instrucción pública vigente y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, restablecida por decreto de 29 de Julio de 1874, han de proveerse por concurso las escuelas que resultan vacantes en los pueblos que á continuación se expresan:

PROVINCIA DE TERUEL.—*De niños.*

Valdealgorfa, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

Gargallo, Perales y Luco de Giloca, con 625 id.

Alobras, Rubielos de la Cérda y Torrelasarcas, con 500 id.

Valdeconejos, con 312'50 id.

El Villarejo, Nueros y Barrio de Peñasroyas, con 275 id.

Valadoche, con 250 id.

*De niñas.*

Puebla de Valverde, con 550 id.

Bádenas, con 333'50 id.

Cuevas labradas, con 291'50 id.

Mezquita de Loscos, con 250 id.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.—*De niños.*

Manchones, con 625 pesetas.

Fombuena, con 442'50 id.

Alberite, Ruesca y Valmadrid, con 350 id.

Almochuel y Berruoco, con 300 id.

Pardos, con 275 id.

Asso-Veral, con 250 id.

*De niñas.*

Manchones, con 417'50 id.

PROVINCIA DE HUESCA.—*De niños.*

Villanova, con 400 pesetas.

Serraduy, con 395 id.

Liri y Güel, con 375 id.

Ejea, con 347 id.

Santalestra, con 337'50 id.

Arasanz, Espierba, Banaston y Torres de Barbués, con 325 id.

Pertusa (sustitucion), con 312'50 id.

Torrelarrivera, con 303 id.

Fornillos, Eriste, Eresué, Fragen, Valle de Bardagi y Merli, con 300 id.

- Villacarlí, con 292 id.  
 -Alins, Ubiergo, Bárcabo, Lecina, Betorz, Suelves, Almazorre, Sarvisé, Buesa, Ayerbe de Broto, Bergua, Aratores, Otal, Lacuadrada, Trillo y Bubal, con 275 id.  
 -Anzánigo, con 267'50 id.  
 -Alastruey, Artaso. Sieso de Jaca, Las Bellos-tas, Huértalo, Guardia, Gerbe, Arro, Arres, Paternoy, Almunia del Romeral, Sarabillo, Caballera, El Pueyo de Jaca, Ulle, Ipas, Almudafar y Arguisal, con 250 id.  
 Basarán, con 245 id.  
 Cartirana, con 217'50 id.  
 Binacua, Berbusa, Somanes y Belsué, con 200 id.  
 Centenero, con 187 id.  
 Acin, con 176'25 id.  
 Santa Eulalia de la Peña, Lastiesas y Larrosa, con 175 id.  
 Escartin, con 150 id.  
 PROVINCIA DE LOGROÑO.—*De niñas.*  
 Leiva, con 416'75 pesetas.

*Incompletas de ambos sexos.*

- Reinares, con 360 id.  
 Zorraquin, con 350 id.  
 Arezana de Arriba, con 262 id.  
 Carboneras, Villarejo, Peciña y Ollora, con 250 id.  
 PROVINCIA DE SORIA.—*De niños.*  
 Almenar, con 625 pesetas.  
 Fuentestrún, con 425 id.  
 Alcubilla del Marqués y Caracena, con 400 id.  
 Aldea de San Estéban y Cabrejas del Campo, con 375 id.  
 Pinilla del Campo, con 300 id.  
 Corverin, con 275 id.  
 Bretun, con 255 id.  
 Izana, Esteras de Medina, Añavieja (sustitucion), Bordecorés, Balluncar, Dombéllas, El Espino y La Rubia, con 250 id.  
 Cubilla, con 234 id.  
 Casillas, con 175 id.  
 La Vega, con 150 id.  
 Valdanzuelo, con 100 id.

*De niñas.*

- Carabantes, con 425 id.  
 Judes, con 400 id.

Además del sueldo que á cada escuela corresponde, los Maestros disfrutará casa y retribuciones de los niños no pobres, excepto en las escuelas que han de sustituirse, que percibirán las retribuciones y casa si el Maestro sustituido no la habitare.

Los aspirantes á estas escuelas que reúnan los requisitos prevenidos en la citada Real orden, dirigirán sus instancias acompañadas de la cédula personal, certificacion de conducta y hoja de méritos y servicios al Sr. Presidente de la Junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de 30 dias, á contar

desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la misma.

Zaragoza 12 de Marzo de 1877.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría de esta poblacion, todos los dias laborables, se admitirán por el término de un mes, á contar desde la fecha, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la riqueza territorial, cultivo y ganadería durante el presente año económico, para la formacion de los apéndices para el de 1877 á 78; debiendo advertir que no se admitirá documento alguno de adquisicion que no se halle inscrito en el Registro de la propiedad del partido, segun las disposiciones vigentes.

Perdiguera á 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Sebastian M. Romeo.—Por acuerdo, Gerónimo Acevedo, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por el tiempo de 15 dias las altas y bajas que los vecinos y terratenientes del mismo hayan sufrido en su riqueza territorial para el año económico de 1877 á 78, advirtiéndole que no se hará traspaso alguno si no se presentan los títulos de dominio inscritos en el Registro de la propiedad, conforme se ordena por la Administracion económica de la provincia con fecha 20 de Noviembre último.

Alcalá de Ebro 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Miguel García.

En la Secretaría de este pueblo se admitirán por término de 15 dias, y horas de nueve de la mañana á cinco de la tarde, las altas y bajas que los contribuyentes tengan en su riqueza para el año económico de 1877 á 1878, mediante instrumento público que acredite su adquisicion.

La Vilueña 16 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Moreno.—Juan Floria, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento se admitirán durante 15 dias, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza, previa presentacion del título que las acredite.

Novillas 18 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Ramon Salas.

En la Secretaría de este pueblo se admitirán por término de 15 dias las altas y bajas del movimiento que haya tenido la riqueza rústica y urbana para el año económico de 1877 á 78, siempre que lo acrediten con documentos públicos.

Castejon de Valdejasa 17 de Marzo de 1877.—El Alcalde, José Conde.—D. S. O., Simon Puzo, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por término de 15 días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico 1877 á 1878, previa la exhibición de los correspondientes documentos justificativos inscritos en el Registro de la propiedad, sin cuyo requisito y sin los cuales, no se hará traslación alguna de dominio.

Mallen 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Santiago Cembrano.—P. A. de la J. P., Mariano Dueso, Secretario.

Las plazas de Médico y Cirujano titular de Beneficencia de esta villa se hallan vacantes por defunción del que las desempeñaba: su dotación consiste en 300 pesetas al Médico y 200 al Cirujano, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; debiendo hacer constar que asociado el vecindario para contratarse en partido cerrado con los facultativos ó facultativo á quien se encargue la Beneficencia se han consignado las dotaciones siguientes:

Si es un facultativo solo que desempeña las dos facultades, 2.500 pesetas. Si son dos los facultativos al Médico 1.750 pesetas y al Cirujano 1.250 pesetas.

De cuyas dotaciones responderán los mayores contribuyentes y se pagarán por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtener dichas plazas dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de este Ayuntamiento hasta el día 10 de Abril próximo viniente.

Paniza 18 de Marzo de 1877.—El Alcalde, Basilio Suso.—Por A. del A., Francisco Bribian, Secretario.

Creada por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir una plaza de guarda municipal de á pié, para el campo, con la dotación anual de 182 pesetas 50 céntimos, pagadas por mensualidades vencidas, se hace público para que los que reúnan los requisitos que exige el Reglamento de 8 de Noviembre de 1849 y quieran servirla acudan con sus solicitudes y hojas de méritos y servicios á esta Alcaldía, teniendo de término para ello hasta 15 días después que este anuncio sea publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Para la provision de la citada plaza se tendrá muy en cuenta los que se hallen en el caso previsto por el Decreto de 24 de Setiembre de 1874.

Alfocea 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde.—P. O., Pedro Guillen, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se admitirán dentro del término de 15 días, á contar desde que se publique el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL, las altas y bajas que los vecinos ó terratenientes hayan sufrido en su riqueza amillarada, para lo cual será requisito in-

dispensable documento público que lo justifique.

Alfocea 19 de Marzo de 1877.—El Alcalde.—P. O., Pedro Guillen, Secretario.

## SECCION SÉTIMA.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza á Isidoro Valentin y Ramon, vecino de esta ciudad, para que en el preciso término de veinte días comparezca en este mi Juzgado, sito en las Cárceles de esta ciudad, calle de la Democracia, número sesenta y cuatro, á evacuar cierta diligencia pendiente acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre lesiones á Fidel Larrosa; bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Zaragoza á diez y siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias de D. Vicente Lafarga y Alós, D. Agustín Lafarga y Gracia, D.<sup>a</sup> Camila Lafarga y Gracia, D. Facundo Lafarga y Gracia y D.<sup>a</sup> Basilia Lafarga y Deza, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro de veinte días, á contar desde la publicación de este edicto comparezcan á deducirlo en los autos que penden en este Juzgado sobre abintestato; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que han quedado al fallecimiento intestado de D.<sup>a</sup> Teodora Lafuente, vecina de esta ciudad, cónyuge de D. Agustín Otaño, también vecino de esta capital, cuyo fallecimiento tuvo lugar en la misma el día veintiocho de Octubre más próximo pasado mil ochocientos setenta y seis, á fin de que en el preciso término de veinte días comparezcan á deducirlo en forma en este mi Juzgado, sito en las Cárceles de esta ciudad, calle de la Democracia, número sesenta y cuatro; siendo de advertir que hasta el día se han presentado como

herederos en calidad de hijos de la finada, doña Miguela, José María Maximiano, Cecilia Ignacia, y Marta Amalia Otaño y Lafuente; aperebiéndose á cuantos se creyeren con igual ó mejor derecho, que de no comparecer seguirá el juicio adelante hasta entregar la herencia á quien en derecho corresponda, parándoles desde luego el perjuicio á que hubiere lugar, pues así lo tengo acordado en los autos de abintestato promovidos en este mi referido Juzgado por el Procurador D. Vicente Lopez en nombre y representacion del D. Agustín Otaño.

Dado en Zaragoza á diez y seis de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Romualdo Paraiso.

D. Mariano Valcayo de Toro, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Hago saber: Que para pago de costas reclamadas en cierta causa criminal se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente.

La mitad de un campo sito en el pueblo de Villamayor, y su partida el Vedado, cuya mitad es de una cabida de tres hanegas de tierra: retasada en ocho pesetas treinta y siete céntimos.

Para cuyo acto que tendrá lugar en este Juzgado, sito calle de la Democracia, Casa Cárceles nacionales y en el municipal de Villamayor, se ha señalado el día veinte de Abril próximo viniente á las doce de su mañana; cuya mitad de campo quedará rematada á favor del mejor postor que resulte en ambas subastas; haciéndose presente que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Zaragoza á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Mariano Valcayo de Toro.—Por mandado de S. S., Fernando Broquera.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por el presente tercer edicto se cita, llama y emplaza á Antonio Campos y Fatas, natural y vecino de esta capital, hijo de Vicente y Francisca, de veintiseis años de edad, á fin de que dentro del término de nueve días que se le prefijan, se presente en este Juzgado con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa sobre defraudacion; pues de no hacerlo así se continuará el procedimiento en su rebeldia parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á quince de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Luis de Marlés.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Calatayud.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente primer edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Gregorio Perez y Perez, natural y vecino que fué de esta ciudad, esposo legítimo de D.<sup>a</sup> Andrea Calabria, cuya muerte

ocurió en esta localidad el diez y nueve de Noviembre del año mil ochocientos setenta y tres, y se llama á todos los que se crean con derecho á los bienes del referido finado, para que en el término de treinta días comparezcan á deducirlo en el Juzgado mediante Procurador en forma.

Dado en Calatayud á siete de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Nicomedes de Urdangarin.—Por mandado de S. S., Manuel Palomares.

JUZGADOS MILITARES.

D. Francisco Linares Piñeiro, Teniente graduado, Alférez del primer batallón del regimiento infantería de Cantabria, núm. 39, y Fiscal del mismo.

No habiéndose incorporado ni justificado su existencia desde el mes de Febrero de 1876 el soldado de la primera compañía del mismo batallón, Norberto Sanchez Bayano, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion:

Usando de las facultades que para estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para los reos que se ausentan, por el presente primer edicto, al referido soldado cito, llamo y emplazo, para que en el término de treinta días se presente en la guardia de prevención de este regimiento á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldia.

Búrgos primero de Marzo de mil ochocientos setenta y siete.—Francisco Linares.

## ANUNCIOS.

### MONTE BALLONES.

Arrendado en pública y autorizada subasta el aprovechamiento de la caza de dicho monte, con inclusion de todas sus partidas, queda prohibido bajo las penas que establecen las leyes vigentes el cazar en él. Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Zaragoza 20 de Marzo de 1877.—El Presidente de la Sociedad, Indalecio Martin.

No habiendo tenido efecto el arriendo en junto de los tres montes, Tubo, Sodeto y Pompenillo, del Excmo. Sr. Duque de Villahermosa, sitos en los términos de la villa de Grañen, partido de Sariñena, provincia de Huesca, anunciada en Febrero último con tal objeto, se admiten proposiciones hasta el 20 de Abril próximo, así á los tres montes como á cada uno separadamente. Se enterará en Madrid, palacio de dicho Sr. Duque, en la administracion de S. E. en Huesca, plaza del Conde de Guara, y en Zaragoza, Independencia, 21, principal derecha.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.